



EXPEDIENTE: 110-11-2018-DEN

RESOLUCION N° 154-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 12:45 horas del 29 de marzo de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, denuncia formulada por **(NOMBRE 1)** contra **ALUDEL LTDA, GLOBAL ID ON LINE COSTA RICA S.A. y DATOS INFORMES CR PUNTO COM S.A.**

RESULTANDO

1- Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 06 de noviembre de 2018, el señor **(NOMBRE 1)**, presentó formal denuncia contra **ALUDEL LTDA, GLOBAL ID ON LINE COSTA RICA S.A. y DATOS INFORMES CR PUNTO COM S.A.**, ya que según manifiesta, las empresas denunciadas se negaron a darle acceso a sus datos personales de forma injustificada, además menciona que éstas recolectaron, almacenaron y transmitieron sus datos privados y confidenciales (datos de acceso restringido) sin su consentimiento y, en el caso de Aludel Ltda, comercializa datos personales y actúa ante el público como responsable de una base de datos, sin que aparentemente se encuentre inscrita como tal ante esta Agencia (según su sitio Web), por lo que en su pretensión solicita que se investigue y sancione a las denunciadas por negarse injustificadamente a darle acceso a sus datos personales, en el plazo que establece la ley, a su vez, por recolectar, almacenar y comercializar sus datos personales privados (foto, dirección exacta, histórico de salarios, histórico de empleadores, dirección de correo electrónico) sin su consentimiento, además, que se le ordene a las denunciadas darle acceso a sus datos personales, sin obligarlo a autorizar el uso de sus datos, ni ninguna otra condición, que se investigue cómo y de qué forma obtienen las denunciadas sus datos confidenciales, y finalmente, en el caso de Aludel Ltda, se investigue si su base de datos está inscrita ante la PRODHAB, y en caso negativo, se sancione por realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrita. (Visible a folios 001 al 025 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución **No. 317-2018** de las 09:30 horas del 03 de diciembre de 2018, se resuelve sobre la admisibilidad de la presente denuncia. (Visible a folio 026 del Expediente Administrativo).

3- Que mediante resolución **N° 020-2019** de las 09:00 horas del 24 de enero de 2019, se da el inicio del procedimiento de protección de derechos y se ordena el traslado de cargos a Aludel Ltda, Global ID On Line Costa Rica S.A. y Datos Informes CR Punto Com S.A., a efecto de que brinden el informe correspondiente. Dicha resolución fue debidamente notificada el día 25 de enero de 2019. (Visible a folios 028 al 031 del Expediente Administrativo).

4- Que mediante documentos recibidos en esta Agencia el día 30 de enero de 2019, los señores **(NOMBRE 2)**, en su calidad de Representante Legal de Global ID On Line Costa Rica S.A., **(NOMBRE 3)**, Representante Legal de Datos Informes CR Punto Com S.A. y **(NOMBRE 4)**, Representante Legal de Aludel Ltda, remiten, en tiempo y forma, los informes requeridos en la resolución de marras. (Visibles a folios 032 al 0107 del Expediente Administrativo).

5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente, y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.



CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que Aludel Ltda, realiza tratamiento de datos personales, a solicitud y gestión de terceros, mediante el acceso a bases de datos públicas y privadas. (Visible a folio 078 del Expediente Administrativo).
2. Que Aludel Ltda opera una base de datos denominada “CREDID”. (Visible a folios 001, del 006 al 011, 0055 al 0059, 0082 y 086 del Expediente Administrativo).
3. Que el denunciante ejerció su derecho al acceso a sus datos personales ante Aludel Ltda. (Visible a folios del 001, 002, 012 y 083 del Expediente Administrativo).
4. Que Aludel Ltda cuenta con un procedimiento establecido para brindar el acceso a los datos personales. (Visible a folios 012, 013, 014, 015, 080 y 083).
5. Que Aludel Ltda, le solicitó su consentimiento informado al denunciante, a efecto de brindarle el acceso a sus datos personales. (Visible a folios 002, 012, 016 al 021 y 083 del Expediente Administrativo).
6. Que el denunciante se negó a brindar su consentimiento informado, como requisito para brindarle acceso a sus datos personales. (Visible a folios 002, 082 y 083 del Expediente Administrativo).
7. Que el denunciante gestionó y obtuvo por parte de un tercero, el acceso a sus datos personales. (Visible a folios 002 y 0084 del Expediente Administrativo).
8. Que el reporte de datos personales aportado por el denunciante, fue adquirido por la empresa (**EMPRESA 1**) por medio de Aludel Ltda, de la base de datos de la empresa Global ID on Line Costa Rica S.A. (Visible a folios 0039, 0042, 0064 y 0088 del Expediente Administrativo).
9. Que el reporte que contiene los datos personales del denunciado, fue proporcionado a éste, por una funcionaria de (**EMPRESA 1**). (Visible a folios 0037, 023 al 025 y 084 del Expediente Administrativo).
10. Que en el reporte aportado por el denunciado, se incluyen datos personales de acceso público y restringido del denunciante. (Visible a folios del 023 al 025 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: De las pruebas aportadas dentro del presente expediente, no se logra demostrar lo siguiente:

1. Que las empresas denunciadas cuenten con el consentimiento informado del denunciante para realizar el tratamiento de sus datos personales.
2. Que la empresa Datos Informes CR Punto Com S.A. cuente con datos personales del denunciante, dentro de sus bases de datos.
3. Que la empresa Datos Informes CR Punto Com S.A., haya realizado tratamiento de los datos personales del denunciante.
4. Que los datos personales del denunciante, se encuentren incluidos dentro de la base de datos de la empresa Aludel Ltda.

III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el denunciante que las empresas denunciadas se negaron a darle acceso a sus datos personales de forma injustificada, además menciona que éstas recolectaron, almacenaron y transmitieron sus datos privados y confidenciales (datos de acceso restringido) sin su consentimiento y, en el caso de Aludel Ltda,



alega que comercializa datos personales y actúa ante el público como responsable de una base de datos, sin que aparentemente se encuentre inscrita como tal ante esta Agencia (según su sitio Web), por lo que en su pretensión solicita que se investigue y sancione a las denunciadas por negarse injustificadamente a darle acceso a sus datos personales, en el plazo que establece la ley, a su vez, por recolectar, almacenar y comercializar sus datos personales privados (foto, dirección exacta, histórico de salarios, histórico de empleadores, dirección de correo electrónico) sin su consentimiento, además, que se le ordene a las denunciadas darle acceso a sus datos personales, sin obligarlo a autorizar el uso de sus datos, ni ninguna otra condición, que se investigue cómo y de qué forma obtienen las denunciadas sus datos confidenciales, y finalmente, en el caso de Aludel Ltda, se investigue si su base de datos está inscrita ante la PRODHAB, y en caso negativo, se sancione por realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrita. (Visible a folios 001 al 025 del Expediente Administrativo), todo esto contrario a lo dispuesto en la Ley No. 8968. Por su parte, la denunciada **Aludel Ltda**, señala en su informe de respuesta que en efecto Aludel opera una base de datos que se llama CREDID, sin embargo, indica que la finalidad de la misma es para fines informativos, de contacto, prospección comercial, gestionar la plataforma CREDID y poner en contacto con las entidades financieras y empresas, y no se usa con fines de comercialización ni se recolectan ni transmiten los datos a terceros salvo a solicitud de partes, que es un sistema de búsqueda que usan los clientes para obtener y recopilar datos de fuentes públicas y/o privadas, misma que se encontraba en proceso de inscripción ante esta Agencia mediante el expediente No. (**EXPEDIENTE 1**), pero que incluso el denunciante no tiene interés alguno en esta pues no figura dentro de su base de datos, ya que no es cliente suyo. Además, menciona que el denunciado no aparece en su base de datos porque no es cliente de esa empresa, siendo que esa empresa no es la responsable de la base de datos que contiene los datos del denunciante. Que efectivamente recibieron solicitud por parte del denunciante para acceder a sus datos personales, a quien se le atendió en tiempo y se le solicitó seguir el procedimiento establecido para esta gestión, solicitando los requisitos que consideran necesarios, entre los cuales se requirió el consentimiento informado del denunciante, mismo que éste se negó a firmar, y que fue él quien no los contactó nuevamente para finalizar con su gestión o bien para expresar su negativa a firmar tal consentimiento, alega que dicha negativa provocó la detención del proceso y que en ningún momento se negaron a suministrar la información requerida. Manifiesta la denunciada Aludel que el denunciante acude de mala fe a la empresa (**EMPRESA 1**), para solicitar de forma irregular el acceso a sus datos personales, mismo que presumen fue emitido por la señora (**NOMBRE 5**), único usuario autorizado para ese cliente y que al momento de que esta persona emite el reporte debe marcar una casilla de aceptación que indique que se cuenta con el consentimiento informado del titular de los datos, que para demostrar esto, se aporta contrato con la empresa (**EMPRESA 1**) e impresiones de pantallas del sistema de los pasos a seguir como requisitos para sus clientes (pruebas uno, dos, tres y cuatro). Que en caso de que el denunciante hubiese seguido el procedimiento señalado, brindando su consentimiento para el acceso a sus datos personales, éste podía haber sido revocado en cualquier momento, según lo dispuesto en la Ley 8968. Asimismo, señala, que solicitaron a (**EMPRESA 1**) el consentimiento informado por parte del denunciante, pero que, por lo reducido de los plazos para responder el presente informe, no fue posible obtener respuesta. Continúa indicando que la información de filiación es pública y puede ser consultada de manera irrestricta en la página del Tribunal Supremo de Elecciones, que ésta solamente se hace una búsqueda y se incluye en los estudios que se hacen en nombre y por cuenta de sus clientes. Por otra parte, la empresa **Global ID on Line Costa Rica S.A.**, alega en su informe que los datos si se recopilaban, trataron y remitieron los datos personales del denunciante, por parte de su representada, bajo el supuesto de que existía el consentimiento, lo cual era obligación de



(EMPRESA 1). Menciona a su vez que, Aludel que es su intermediario le brindó al denunciante todas las herramientas del caso para hacerlo, sin embargo, éste no concluyó el proceso, que nunca se han negado a dar acceso a sus datos personales al usuario; que se les permita aportar, en el momento en que **(EMPRESA 1)** les responda, el consentimiento o bien la negativa al respecto, y que se proceda consecuentemente contra **(EMPRESA 1)** y no contra esa empresa. Alega que en caso de que se demuestre que el consentimiento no existe, se investigue si fue el usuario reportado por **(EMPRESA 1)** quien, de forma libre y voluntaria, engañó al sistema o si fue manipulación del denunciante, ya que era ésta la que debía contar con el consentimiento, como es de su conocimiento, ya que para esa empresa, resulta materialmente imposible abordar a cada persona que les solicita información y gestionar el debido consentimiento, lo cual los lleva a confiar en los clientes de Aludel. Manifiesta que la Prodhab le solicite a **(EMPRESA 1)** que le confirme como sucedieron los hechos, bajo la declaración de descargo de la usuaria del sistema, sobre como obtuvo el estudio, si fue por su propia voluntad o negligencia o bien si fue por acciones ilegítimas del denunciante, valiéndose de manipulación, engaño y/o de la relación de amistad que tenía con ésta. Que esta acción fue la que provocó que los datos fueran liberados sin consentimiento, y que esto le causa ilegitimación al denunciante para solicitar sanción contra su empresa y recibir auxilio estatal, por lo que solicita se desestime este proceso. Finalmente, la empresa **Datos Informes CR Punto Com S.A.**, indica en su informe que el señor **(NOMBRE 1)** no figura en su base de datos, que no se han recolectado, almacenado o empleado datos de éste por parte de esa empresa. Menciona que no es en todas las relaciones de servicios de Aludel, que esa empresa es consultada, tal como en este caso, que se aporta como prueba el contrato de servicios entre Aludel y **(EMPRESA 1)**, en donde se puede constatar que la que presta servicios de consulta a Aludel para su cliente **(EMPRESA 1)** es la empresa Global ID on Line Costa Rica S.A. Asimismo, señala que Aludel distribuye las consultas de acuerdo con sus clientes y requerimientos y, en este supuesto, no fue consultada a su representada; por tal motivo solicita que se desestime la presente denuncia en su contra. Conforme a todos los argumentos expuestos y a la valoración de las pruebas presentadas por las partes de este proceso, se tiene que Aludel Ltda, opera una base de datos denominada “CREDID”, la cual se encontraba en proceso de inscripción ante esta Agencia, al momento de la presentación de la denuncia, y que ésta realiza tratamiento de datos personales, a solicitud y gestión de terceros, mediante el acceso a bases de datos públicas y privadas, siendo que, en el caso particular, Aludel Ltda realizó el tratamiento de los datos del señor **(NOMBRE 1)**, a través de la base de datos de Global ID on Line Costa Rica S.A. y no mediante su base de datos “CREDID”. Asimismo, se demuestra que el denunciante ejerció su derecho al acceso a sus datos personales ante Aludel Ltda (Folios del 001, 002, 012 y 083 del Expediente Administrativo) y que Aludel Ltda cuenta con un procedimiento establecido para brindar el acceso a los datos personales (Folios 012, 013, 014, 015, 080 y 083), entre cuyos requisitos, efectivamente solicitó al denunciante su consentimiento informado (Folios 002, 012, 016 al 021 y 083 del Expediente Administrativo), siendo que el denunciante se negó a brindar dicho consentimiento, pues considera que éste trámite, no debe ser condicionado a este requisito (Folios 002, 082 y 083 del Expediente Administrativo). Por tal motivo, tal y como lo señala el mismo denunciante, gestionó y obtuvo por parte de un tercero, el acceso a sus datos personales (Folios 002 y 0084 del Expediente Administrativo), propiamente ante una persona que trabaja en la **(EMPRESA 1)**, quien obtuvo el reporte por medio de Aludel Ltda, de la base de datos de la empresa Global ID on Line Costa Rica S.A. (Folios 023 al 025, 0037, 0039, 0042, 0064, 0084 y 0088 del Expediente Administrativo). Una vez analizado el documento denominado “*Reporte de Localización*”, emitido el 31 de octubre del 2018, aportado como prueba por el denunciado, se comprueba que en el mismo, en efecto se incluyen datos personales de acceso público y restringido del denunciante y de sus familiares, tal



como lo son: su fotografía, su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento, ubicación electoral, información de colegiatura profesional, profesión, números de teléfonos celulares, correos electrónicos, direcciones residenciales, información personal de su cónyuge, padre, madre, hijos, hermanos (nombre y apellidos, teléfonos, direcciones, fecha de nacimiento, edad), estado civil, lugar de trabajo, histórico laboral, ingreso estimado (información salarial), histórico laboral de su cónyuge e histórico de ingresos o salario, razón por la cual, con mucha mayor razón, al recopilarse y tratarse datos personales de este tipo, las denunciadas, tanto Aludel Ltda como Global ID on Line Costa Rica S.A., debían cerciorarse de contar con el consentimiento expreso e informado por parte del titular de los datos, según lo contemplado en el inciso 2) del artículo 9 de la Ley No. 8968, mismo que no ha sido aportado por las denunciadas dentro de sus informes. En cuanto al tema de autodeterminación informativa y protección de datos personales, es importante destacar que, la Ley No. 8968 establece la forma en que deben actuar todos aquellos que administren datos personales y así, en su artículo 4, establece el Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, el cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de los datos personales de la persona física, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que concierne a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, por lo cual, de forma obligatoria debe acatarse lo que establece dicha normativa, para realizar un tratamiento de datos personales de forma lícita. En este sentido, es deber de esta Agencia manifestar, que, para poder dar tratamiento a un dato personal, se debe contar con un fin para la solicitud de datos personales, y el consentimiento informado del titular de los datos, siendo necesario el mismo, si a lo que se va a dar tratamiento son datos sensibles, según lo que establecen los artículos 3 y 5 de Ley No. 8968. De esta manera, y en estricto apego al ordenamiento jurídico, quien requiera hacer tratamiento de datos personales, deberá obtener de su titular el consentimiento informado, con excepción de aquellas situaciones en las que no se requiera, según se indica en el numeral citado anteriormente. El consentimiento informado, es el derecho que tienen los ciudadanos a que se les comunique sobre los tratamientos que se les darán a sus datos personales, mismo que tiene una relación directa con el derecho a la intimidad y con el derecho de la autodeterminación informativa. Con la protección de estos derechos lo que se busca es garantizarle al ciudadano, el control sobre el manejo de sus datos personales, control que constituye a su vez, una garantía de libertad individual al otorgarle al individuo la posibilidad de fiscalizar quién está haciendo un tratamiento de sus datos personales y con qué objetivo se realiza el referido tratamiento, pero, además, son derechos dirigidos a proteger la identidad de las personas, ya que no sólo otorga la posibilidad de tener acceso y conocer los datos personales que ostenten terceros, sino de "transmitir" esos datos, de corregirlos o rectificarlos en el caso de que sean incorrectos, de solicitar su eliminación en caso de que no sean necesarios para los fines para los cuales fueron recabados inicialmente o cuando su titular así lo solicite, ya sean datos crediticios, de acceso irrestricto o de acceso público, véase al respecto lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 8968, que a la letra indica: ***“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona. Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 1.- Acceso a la información. La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en***



forma precisa y entendible. **b)** Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. **c)** Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. **Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.** **d)** Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. (...) **2.- Derecho de rectificación.** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos **cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular.** Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.”. (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original). Obsérvese que la ley no hace diferencia sobre a qué tipo de datos personales se refiere, por lo que la PRODHAB no puede hacer distinciones donde la ley no las hace. En el caso que nos ocupa, no se logra demostrar por parte de ninguna de las empresas denunciadas que cuenten con el consentimiento informado del denunciante ni de sus familiares, para hacer uso y tratamiento de sus datos personales. Ahora bien, es importante señalar que esta Agencia no comparte lo externado por las empresas Aludel Ltda y Global ID on Line Costa Rica S.A., en sus informes, alegando que no es su responsabilidad contar con el consentimiento informado del titular de los datos personales, debido a que el reporte fue adquirido y entregado al denunciante por otra tercera empresa, ya que, en este caso queda más que evidenciado que ambas empresas, previamente realizaron el tratamiento de los datos personales del denunciado y de sus familiares, y para realizar dicho tratamiento debían contar previamente con el debido consentimiento informado de los titulares de los datos. En este mismo orden de ideas, tal y como se ha señalado en resoluciones anteriores, la Ley No. 8968, es de **acatamiento obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas que realicen tratamiento de datos personales, entendido tratamiento como “cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros”**, según la definición contenida en el artículo 3 inciso i) de la citada Ley. Es absoluta responsabilidad de las empresas denunciadas, asegurarse que sus clientes hayan gestionado del debido consentimiento del titular de los datos, bajo todos los términos que establece la Ley No. 8968. El respeto a los derechos antes mencionados, se fundamenta en el consentimiento del individuo, como regla general, para que determinada información sea recabada y se garantice que la información que conste en diferentes archivos o bases de datos, no se utilice con fines diferentes y que estos sean lícitos, exactos y legítimos. Así las cosas, y de acuerdo con lo argumentado por el denunciante, se puede evidenciar que éste no ha brindado su consentimiento a ninguna de las denunciadas, lo cual tampoco ha sido demostrado por Aludel Ltda ni por Global ID on Line Costa Rica S.A., mediante los medios probatorios correspondientes. Sobre la prueba, se advierte a las denunciadas que, quién pretenda que se tengan como ciertos los hechos que alega, debe así demostrarlos, no basta con la simple mención de los mismos, si no que existe el deber establecido por ley de demostrarlos, sobre este



aspecto, el Reglamento a la Ley No. 8968, señala expresamente, en su artículo 67, lo siguiente: *“Los medios de prueba serán los siguientes: a. **Documental físico o electrónico**; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”* (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). De igual manera la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en sus artículos 293 y 298 lo referente a la prueba, en los que indica expresamente lo siguiente: *“**Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.**”* *“**Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.**”* Bajo los términos expuestos, esta Agencia no considera necesario solicitar declaración o información alguna a la (**EMPRESA 1**), toda vez que como se indicó supra, es evidente que existió un mal uso y tratamiento de los datos personales del denunciante por parte de Aludel Ltda y Global ID on Line Costa Rica S.A., al recopilar y transmitir su información personal y la de sus familiares sin contar con el debido consentimiento informado. Ahora bien, según lo manifestado en los informes rendidos por las denunciadas, se tiene como un hecho cierto que la empresa Datos Informes CR Punto Com S.A. no ha realizado el tratamiento ni cuenta con datos personales del denunciante dentro de sus bases de datos, ni que los mismos se encuentren incluidos dentro de la base de datos “CREDID” de la empresa Aludel Ltda, sino que únicamente se encuentran incluidos dentro de la base de datos de la empresa Global ID on Line Costa Rica S.A. Lo anterior, en el entendido de que, dichos informes tienen carácter de declaración jurada, de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968, que a la letra indica: *“**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**”* (Lo destacado y subrayado no corresponde al original), así como en lo dispuesto en el artículo 67 de su respectivo Reglamento, que indica: *“**Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**”* (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original), por lo que se tiene que los hechos en él consignados son reales y, por lo tanto, es deber de esta Agencia tener como un hecho probado, que tales empresas no cuentan con los datos personales del denunciante ni de sus familiares en sus bases de datos y que, en el caso de Datos Informes CR Punto Com S.A. no realizó tratamiento alguno. En este mismo orden de ideas, se les reitera a los denunciados que, con relación al tratamiento de datos personales, es indispensable observar y cumplir con lo dispuesto en la Ley No. 8968, específicamente en el numeral 9, incisos 2 y 3, que a la letra indican: *“**ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos. Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: 2.-Datos personales de acceso restringido. Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular**”*



o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido **únicamente para fines públicos** o si se cuenta con el **consentimiento expreso del titular**. **3.- Datos personales de acceso irrestricto.** Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de **datos públicas de acceso general**, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad **con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados**. No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.” (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original). En tal sentido, el mecanismo ideal para garantizar el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, y que, debe emplear y utilizar cualquier persona física y/o jurídica que realice el tratamiento de datos personales, sería precisamente el consentimiento informado por parte del titular de los datos, lo cual, se reitera, no ha sido válidamente probado en el presente expediente. Respecto a la obtención del consentimiento informado, se tiene lo regulado en la Ley No. 8968, que expresamente señala: “**ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado. 2.-Otorgamiento del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento **deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico**, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”. (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original). Adicionalmente, es menester aclararle a las denunciadas, con relación a lo manifestado en sus informes, en cuanto a que la información de filiación incluida en el reporte es de acceso público y puede ser consultada de forma irrestricta, por cualquier persona física o jurídica, desde la base de datos del Tribunal Supremo de Elecciones, no obstante, en el momento en que dicha información fue adquirida, trasladada y/o recopilada por las empresas denunciadas para incluirla en sus bases de datos o realizar el tratamiento de los mismos, se pierde la adecuación al fin para el cual fueron recopilados esos datos personales, que es únicamente de consulta ante el Registro Civil, por lo que, en el caso particular, para hacer un uso distinto de dicha información, tal como incluirla dentro de una base de datos, para efectos de consulta y gestiones por parte de terceros, se debe contar con el consentimiento informado y expreso del titular de los datos personales. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo **6. Principio de la calidad de la información**, punto **4.- Adecuación al fin**, de la Ley No. 8968, que la letra indica: “**4.- Adecuación al fin.** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”, cuyo consentimiento se reitera, no ha sido aportado dentro del presente procedimiento. Finalmente, se enfatiza y se les reitera a las entidades denunciadas que, realizar el tratamiento de datos personales, implica que se cuente con las medidas y regulaciones necesarias para el resguardo de los datos personales y no se llegue a vulneraciones como las ocurridas en el presente caso. Es responsabilidad de quienes realizan



tratamiento de datos, llámese responsable y/o encargado de la base de datos, conocer y aplicar en el manejo de datos personales los principios establecidos en la Ley No. 8968, específicamente en sus artículos 10, 11 y 12, que señalan: **“Artículo 10.- Seguridad de los datos.** *El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley. Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada. No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.”* **“Artículo 11.- Deber de confidencialidad.** *La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.”* **“Artículo 12.- Protocolos de actuación.** *Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley...”* (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original). Los aspectos antes citados, son de indispensable conocimiento y cumplimiento por parte de todas aquellas entidades que realizan tratamiento de datos personales; en un escenario ideal no deberían presentarse usos no autorizados de datos personales, menos aún si no se tiene claridad de que se cuenta con el debido consentimiento informado y previo del titular, ya que es al responsable de las bases de datos, a quien le corresponde adecuar sus bases al cumplimiento de la ley vigente. Conforme a todo lo expuesto, es deber de esta Agencia, en aplicación de sus facultades otorgadas por ley y, con el fin de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa, declarar parcialmente con lugar la denuncia interpuesta, siendo que se logra demostrar efectivamente que tanto el **ALUDEL LTDA** como **GLOBAL ID on Line Costa Rica S.A.**, dieron un adecuado uso a los datos personales del señor (**NOMBRE 1**), al no contar con el consentimiento informado y expreso previo del denunciante para recopilar, transmitir y dar tratamiento a sus datos personales y los de sus familiares, dentro de la base de datos en cuestión, razón por la cual, se les ordena eliminar de forma inmediata los datos personales del denunciante y de sus familiares de sus bases de datos; además se les instruye a abstenerse de volver a incurrir en prácticas como las analizadas, tanto en detrimento de los derechos del aquí denunciante, como de cualquier otro titular de datos personales, que consten en sus bases de datos. Por otra parte, se declara sin lugar la denuncia interpuesta por el denunciante, contra la empresa **DATOS INFORMES CR PUNTO COM S.A.**, toda vez que se ha determinado que, no ha realizado el tratamiento ni cuenta con datos personales del denunciante ni de sus familiares, dentro de sus bases de datos. Asimismo, es necesario hacer un llamado de atención a estas empresas para que cumplan con la aplicación de los principios y disposiciones que establece la Ley N° 8968, revisando las políticas que se utilizan en sus bases de datos para que, la recopilación y ulterior tratamiento de datos personales de los titulares, se lleve a cabo bajo el marco de la legalidad y ejerciendo las mejores prácticas, conforme lo establece el ordenamiento jurídico. Además, siendo que, de la prueba aportada a los autos, eventualmente se podría haber cometido una falta de las señaladas en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley No. 8968,



se ordena la apertura del procedimiento administrativo ordinario señalado en el artículo 27 de dicha ley, contra las empresas denunciadas.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 5, 6, 9,16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1- Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**) contra **ALUDEL LTDA y GLOBAL ID on Line Costa Rica S.A.**, debiendo proceder a eliminar de forma inmediata los datos personales del denunciante y de sus familiares de sus bases de datos.
- 2- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por el denunciante, contra la empresa **DATOS INFORMES CR PUNTO COM S.A.**, toda vez que se ha determinado que, no ha realizado el tratamiento ni cuenta con datos personales del denunciante ni de sus familiares, dentro de sus bases de datos.
- 3- Se ordena a las denunciadas, en lo sucesivo, abstenerse de realizar prácticas como las analizadas, tanto en detrimento de los derechos del aquí denunciante, como de cualquier otro titular de datos personales, que consten en sus bases de datos.
- 4- De conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, **se ordena la apertura del procedimiento administrativo ordinario**, para lo correspondiente.
- 5- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley No. 8968 y 56 de su Reglamento, contra este acto procede el Recurso de Reconsideración, mismo que deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

*Jcg